

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

156-A-20

0000002

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El día veintinueve de octubre del año que transcurre se recibió aviso contra el señor

Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz (f. 1), a quien se atribuyen posibles transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto habría ordenado por escrito a los empleados de la municipalidad que dirige, usar como uniforme, todos los días viernes a partir del nueve de octubre del mismo año, una camisa color celeste con su fotografía y nombre.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los registros institucionales los hechos informados en el aviso de mérito ya son objeto de investigación en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 87-D-20, el cual está siendo diligenciado por este Tribunal.

El artículo 81 letra i) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente: *“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”*.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta descrita, dada la identidad de ésta con la investigada en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de *economía*, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RLEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos, cuando no exista una persona interesada en las resultas de aquél, tal como sucede en el caso de mérito al tratarse de un aviso anónimo.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra i) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido contra el señor Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

C-4